



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1666

Bogotá, D. C., lunes, 7 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 13 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA SEGUNDO DEBATE EN SEGUNDA VUELTA AL
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NÚMERO 18 DE 2024 SENADO – 437 DE 2024
CÁMARA

por el cual se fortalece la autonomía de los departamentos, distritos y municipios, se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C 4 de octubre de 2024

Doctor
CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE
Honorable Senador
Vicepresidente
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República

Doctora
YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaria
Comisión Primera Constitucional
Senado de la República.

Referencia: Informe de ponencia para segundo debate en segunda vuelta al proyecto de acto legislativo No. 018 de 2024 Senado – 437 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"

De conformidad con lo dispuesto por la mesa directiva de esta Comisión y con fundamento en el mandato del artículo 150 de la Ley 5ª de 1992, me ha correspondido la designación para rendir ponencia en segundo debate en segunda vuelta al proyecto de acto legislativo No. 018 de 2024 Senado – 437 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" Por tanto, me permito remitir ponencia positiva para segundo debate sin pliego de modificaciones.

Atentamente,

ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

**INFORME DE PONENCIA POSITIVA PARA SEGUNDO DEBATE (SEGUNDA VUELTA)
PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO NO. 018 DE 2024 SENADO – 437 DE 2024
CÁMARA****"POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"****I. OBJETO:**

La iniciativa busca fortalecer la autonomía territorial, estableciendo una meta para el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios de mínimo el 46,5% de los Ingresos Corrientes de la Nación, a llegar a los 10 años siguientes a la entrada en vigencia de la presente propuesta legislativa; para este efecto, se busca modificar los artículos 356 y 357 de la Constitución Política.

II. TRÁMITE DEL PROYECTO:

El proyecto de Acto Legislativo N° 437 de 2024 Cámara – 018 de 2024 de Senado "Por el cual se fortalece la autonomía de los Departamentos, Distritos y Municipios, se modifican los artículos 356 y 357 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones", fue radicado el día 16 de febrero de 2024 ante la Secretaría General del Senado de la República por los Honorables Senadores Ivan Leonidas Name, Guido Echeverri Piedrahita, Humberto De La Calle, Jairo Castellanos, Gustavo Moreno Hurtado, Carlos Meisel, Berenice Bedoya, Robert Daza, Enrique Cabrales, Andrés Guerra, Carlos Jimenez Y Paulino Riascos.

Por tratarse de una reforma constitucional, corresponde a la Comisión Primera Constitucional permanente su estudio, de allí que mediante acta MD-04 del 06 de septiembre de 2024, la mesa directiva me designó como ponente.

TRÁMITE EN SENADO DE LA REPÚBLICA (PRIMERA VUELTA):

El primer debate en la Comisión Primera del Senado de la República se llevó a cabo el día 19 de marzo de 2024.

A continuación, se describen las proposiciones presentadas por sus miembros.

La senadora Aida Marina Quilcué Vivas, presentó propuesta de modificación al artículo 2, en los siguientes términos:

"Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales, incluidas las indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena."

La proposición fue aprobada por la Comisión.

En el mismo sentido, realizó una nueva proposición a fin de modificar el mismo artículo, así:

<p>"Los recursos del Sistema General de Participaciones se distribuirán a los Departamentos, Distritos, Municipios y Resguardos Indígenas. Posteriormente se distribuirán por sectores que defina la ley".</p> <p>La proposición fue aprobada por la Comisión.</p> <p>Por su parte, el Senador Alejandro Chacón, realizó las siguientes proposiciones al proyecto:</p> <p>En concordancia con lo anterior, solicito se modifique el inciso 6 del artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo N° 018 de 2024 Senado, y se adicionen los literales a) y b) del mismo, así:</p> <p>"La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:"</p> <p>La proposición fue aprobada por la Comisión.</p> <p>Del mismo sentido, adjuntó una nueva proposición solicitando se modifique el inciso 7 del artículo 2 del Proyecto de Acto Legislativo N° 018 de 2024 Senado, el cual quedará así:</p> <p>"No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas."</p> <p>La proposición fue aprobada por la Comisión.</p> <p>Por último, el senador, solicitó la modificación del párrafo transitorio 2 del artículo 3 del Proyecto de Acto Legislativo N° 018 de 2024 Senado, el cual quedará así:</p> <p>"PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. Para efectos del cumplimiento de este artículo, se establece un periodo de transición hasta el año 2034, durante el cual el Sistema General de Participaciones, como mínimo será el 24,65% de los ingresos corrientes de la nación en 2025; el 27,08% en 2026; el 29,51% en 2027; 31,94% en 2028; 34,37% en 2029; 36,80% en 2030; el 39,23% en 2031; el 41,66% en 2032; el 44,09% en 2033; y el 46,52% en 2034".</p> <p>La mencionada proposición, no fue aprobada por la Comisión.</p> <p>En senador Alberto Benavides, presentó proposición para modificar el artículo 2, así:</p> <p>"ARTÍCULO 2º. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los</p>	<p>recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios.</p> <p>Los Distritos tendrán las mismas competencias que los municipios y departamentos para efectos de la distribución del Sistema General de Participaciones que establezca la ley.</p> <p>Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales indígenas, incluidas las indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido en entidad territorial indígena.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los departamentos, distritos y municipios se destinarán a la financiación de los servicios a su cargo, dándoles prioridad al servicio de salud, los servicios de educación, preescolar, primaria, secundaria y media, y servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.</p> <p>Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad, la ley señalará los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de los departamentos, distritos y municipios.</p> <p>La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para la operación el Sistema General de Participaciones, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>a) Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.</p> <p>b) Para otros sectores: población, reparto entre población urbana y rural, eficiencia administrativa y fiscal, y pobreza relativa.</p> <p>No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. Una vez evaluadas y determinadas las funciones y competencias que hayan sido delegadas sin la asignación de recursos para asumirlas por parte de las entidades territoriales, deberán arbitrase los recursos que aquellas demandan.</p> <p>Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos, y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley.</p>
<p>El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, no podrá ser inferior al que se transfería a la expedición del presente acto legislativo a cada uno de estos sectores.</p> <p>Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p> <p>PARÁGRAFO. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollo.</p> <p>PARÁGRAFO SEGUNDO. Sin perjuicio del cumplimiento de las destinaciones señaladas en el presente artículo, también se podrá dar prioridad a la financiación de programas de desarrollo económico sostenible orientados al cierre de brechas económicas y sociales territoriales, para la convergencia e integración funcional entre el campo y la ciudad, departamentos, municipios y grupos poblacionales, a partir de las vocaciones económicas de los territorios, y en la financiación de instrumentos que permitan generar recursos propios ciertos de las entidades territoriales.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1º. El Gobierno deberá presentar el proyecto de ley que regule la organización y funcionamiento del Sistema General de Participaciones de los</p> <p>Departamentos, Distritos, y Municipios, en el primer mes de la legislatura en un término no mayor a seis (6) meses siguientes a desde la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2º. La ley cumplirá los siguientes objetivos:</p> <p>1. Definir la distribución el marco general de competencias y recursos entre el gobierno central y las entidades territoriales con observancia de los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad. La distribución de recursos se deberá hacer teniendo en cuenta las participaciones que en virtud del sistema general de participaciones corresponden a las entidades territoriales y los ingresos propios que la ley asigne a las entidades territoriales para cumplir las obligaciones originadas en las competencias que asumen en uso de su autonomía.</p>	<p>2. Aumentar la autonomía de los departamentos, distritos y municipios en la definición de gasto financiado con recursos del Sistema General de Participaciones.</p> <p>3.2. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico que operarán en el régimen de transición. La ley podrá aprobar un mecanismo de calificación orientado al reconocimiento de capacidades y necesidades, de capacidad institucional y fiscal de las entidades territoriales, de modo que las más calificadas puedan asumir nuevas responsabilidades, mientras que las menos calificadas tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional. En todo caso, este acompañamiento no podrá menoscabar la autonomía que las entidades territoriales deben gozar desde la entrada en vigencia de este acto legislativo y propenderá por el desarrollo de competencias y capacidades en las entidades territoriales.</p> <p>4.3. Establecer el modelo de Gobierno abierto de las entidades territoriales para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cual deberá garantizar la participación ciudadana, la innovación entrar la vida tecnológica y la rendición de cuentas.</p> <p>5. 4. Definir una estrategia de monitoreo y seguimiento integral al gasto ejecutado por las entidades territoriales con recursos del sistema general de participaciones, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.</p> <p>5. Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el Gobierno Nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.</p> <p>7. 6. Definir los mecanismos idóneos de control del gasto financiado con recursos del sistema general de participaciones, los cuales no podrán ser del mismo nivel de entre los departamentos, distritos y municipios. La ley definirá la naturaleza de estos mecanismos de control. De igual manera, definirá el régimen sancionatorio adecuado."</p> <p>La proposición quedó como constancia.</p> <p>Por último, el senador Alberto Benavides, solicitó mediante proposición la modificación del artículo 3, en los siguientes términos:</p> <p>"ARTÍCULO 3º Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 357. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios creará como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación hasta llegar a ser como mínimo el 46,5 por ciento de estos a partir del año 2034; se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la</p>

<p>variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.</p> <p>Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.</p> <p>El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25,000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.</p> <p>Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.</p> <p>Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que le reciben las entidades territoriales actualmente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2°. El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios crecerá como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación hasta llegar a ser como mínimo el 46,5 por ciento de estos a partir del año 2034. Para efectos del cumplimiento de este artículo, se establece un periodo de transición hasta el año 2034, durante el cual el Sistema General de Participaciones, como mínimo, será el 23,77% de los ingresos corrientes de la nación en 2024; el 26,05% en 2025; el 28,32% en 2026; 30,59% en 2027; 32,86% en 2028; 35,14% en 2029; el 37,41% en 2030; el 39,68% en 2031; el 41,95% en 2032; el 44,23% en 2033; y el 46,5% en 2034."</p> <p>La proposición quedó como constancia.</p>	<p>El segundo debate en la Plenaria del Senado de la República se llevó a cabo el día 30 de abril de 2024.</p> <p>A continuación, se describen las proposiciones presentadas por sus miembros.</p> <p>El Senador Carlos Guevara, presentó proposición de modificación al artículo 2, así:</p> <p>"ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará los servicios a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, y Municipios. Para efecto de atender los servicios a cargo de éstos y a proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y</p> <p>Municipios.</p> <p>(.)</p> <p>La ley reglamentará los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones de los</p> <p>Departamentos, Distritos y Municipios, de acuerdo con las competencias que le asigne a cada una de estas entidades; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones de éstas, incorporando principios sobre distribución que tengan en cuenta los siguientes criterios:</p> <p>2. Para educación, salud y agua potable y saneamiento básico: población atendida y por atender, reparto entre población urbana y rural y equidad. En la distribución por entidad territorial de cada uno de los componentes del Sistema General de Participaciones, se dará prioridad a factores que favorezcan a la población pobre, en los términos que establezca la ley.</p> <p>b. Para otros sectores: población, reparto entre población urbana y rural y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas.</p> <p>La ley establecerá que, dentro de los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones, se priorizará la asignación de recursos a la protección de páramos y cuencas hidrográficas."</p> <p>La proposición fue avalada por el ponente.</p> <p>La Senadora Karina Espinosa Oliver, propuso adicionar un inciso y un párrafo nuevo al artículo 2, en los siguientes términos:</p> <p>"ARTÍCULO 356. [...]</p>
<p>Los municipios de la Mojana (Majagual, Guaranda y Sucre-Sucre) y del Golfo de Morrosquillo, Covenias, Toli y San Onofre se organizarán como Distritos Especiales Ambiental, Ecoturismo, Turístico y Portuario. Su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p> <p>Parágrafo NUEVO. Los municipios y demás ciudades organizadas como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan el desarrollo ambiental, turístico y portuario."</p> <p>La proposición quedó como constancia.</p> <p>Finalmente, el proyecto fue aprobado por la plenaria del Senado de la República el día 30 de abril de 2024.</p> <p>TRÁMITE EN CÁMARA DE REPRESENTANTES (PRIMERA VUELTA):</p> <p>En su tránsito a la Cámara de Representantes, fue designado como ponente el Representante Carlos Ardila Espinosa, para su trámite ante la Comisión Primera Constitucional Permanente.</p> <p>En el trámite en Comisión Primera se presentaron las siguientes proposiciones avaladas:</p> <p>El Representante Jorge Tamayo propuso la eliminación del objeto del proyecto de acto legislativo, por cuanto se trata de una reforma constitucional.</p> <p>El Representante Carlos Felipe Quintero propuso una modificación al parágrafo transitorio 1 del artículo 3 de la ponencia, precisando que se utilizará el "último censo poblacional".</p> <p>La Representante Piedad Correal propuso reemplazar la expresión "priorizará" por "tendrá en cuenta" en el inciso del artículo 2° de la ponencia, de la siguiente manera:</p> <p>"La ley establecerá que, dentro de los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones, se <u>tendrá en cuenta</u> la asignación de recursos a la protección de páramos y cuencas hidrográficas."</p> <p>La Representante Catherine Juvinao propuso la adición de dos incisos en el artículo 2 de la ponencia, así:</p> <p><u>"Garantizando la autonomía de las entidades territoriales, el mecanismo de calificación de la capacidad institucional y fiscal de las entidades territoriales, deberá contemplar un mecanismo por el cual las entidades peor calificadas (en riesgo) tengan un nivel mayor de seguimiento de la gestión de sus recursos.</u></p>	<p><u>La ley fijará los mecanismos por los cuales las entidades territoriales deberán reportar su gestión administrativa, contable, financiera y contractual para su seguimiento y calificación, con la finalidad de asegurar la adecuada utilización de los recursos públicos. Así mismo, fijará los estándares del reporte y periodicidad de la información, dependiendo de la calificación obtenida por la entidad territorial.</u></p> <p>El Representante ponente Carlos Ardila propuso en el artículo 2° de la ponencia la eliminación de la expresión "entidades territoriales indígenas y resguardos indígenas, siempre y cuando estos no se hayan constituido como entidad territorial indígena, en el inciso que establece que: "Los recursos del Sistema General de Participaciones se distribuirán a los Departamentos, Distritos y Municipios; la ley definirá la posterior distribución por sectores. La razón consiste en que el inciso tercero del artículo 356 de la Constitución Política ya establece lo siguiente: "Para estos efectos, serán beneficiarias las entidades territoriales, incluidas las indígenas, una vez constituidas. Así mismo, la ley establecerá como beneficiarios a los resguardos indígenas.</p> <p>Las siguientes proposiciones no fueron avaladas y quedaron como constancia:</p> <p>El Representante Luis Eduardo Díaz propuso modificación al parágrafo transitorio 2 del artículo 3 de la ponencia para primer debate, con un cambio de fórmula para llegar a la meta del 46,5% de las participaciones de los ICN para las entidades territoriales.</p> <p>El Representante Diógenes Quintero propuso la adición de un parágrafo transitorio al artículo 3 de la ponencia para que se asignara una quinta parte del SGP para municipios PDET.</p> <p>El Representante Eduard Sarmiento propuso los siguientes cambios:</p> <p>Eliminar el siguiente inciso en el artículo 3 de la ponencia para primer debate:</p> <p>"El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General."</p> <p>Modificar el porcentaje de 42% al 25% en el siguiente inciso:</p> <p>"Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) (25%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior."</p> <p>Eliminar el siguiente inciso del artículo 3 de la ponencia:</p>

<p>"Cuando una entidad territorial alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia."</p> <p>Adicionar el siguiente inciso al artículo 3 de la ponencia:</p> <p><u>"Es deber de la entidad territorial dar cobertura universal cumpliendo con los estándares de calidad establecidos en la ley, para los sectores de educación, salud o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico. Esta destinación presupuestal siempre estará asignada en función del mejoramiento de los sectores aquí enunciados."</u></p> <p>Modificar el segundo inciso del artículo 3 de la ponencia:</p> <p><i>"Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente."</i></p> <p>Modificar el objeto del proyecto eliminando la meta del 46,5%.</p> <p>Incluir en el artículo 2 de la ponencia a las comunidades negras y campesinas.</p> <p>Modificar el artículo 2 de la ponencia con incrementos progresivos al monto máximo existente para cada sector.</p> <p>Eliminar el literal b del artículo 2 de la ponencia así:</p> <p><i>"Para otros sectores: población, reparto entre población urbana y rural y pobreza relativa. No se podrá descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas. La ley establecerá que, dentro de los criterios de distribución del Sistema General de Participaciones, se tendrá en cuenta la asignación de recursos a la protección de páramos y cuencas hidrográficas."</i></p> <p>El Representante David Racero propuso cambiar el objeto con la eliminación de la meta de 46,5% de los ICN para las entidades territoriales, así como bajar la meta de 46,5% a 30,5% para 2027.</p> <p>En el mismo sentido, el Representante David Racero propuso modificar el inciso que reconoce como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación a la ciudad de Medellín.</p>	<p>El Representante David Racero propuso modificar tres numerales del párrafo transitorio 2 del artículo 2 de la ponencia, incluyendo disposiciones orgánicas de ordenamiento territorial y el régimen departamental y municipal, eliminación de mecanismos de gradualidad, incluir disposiciones legales en materia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas, la priorización de medidas de cumplimiento de las competencias vigentes, además de integrar las herramientas y mecanismos de monitoreo y evaluación del ciclo de la inversión pública y a los recursos de funcionamiento vigentes, garantizando su interoperabilidad.</p> <p>Es preciso mencionar que, tanto la propuesta de incluir disposiciones legales en materia de transparencia, participación ciudadana y rendición de cuentas así como la priorización de medidas de cumplimiento de las competencias vigentes y la integración de las herramientas y mecanismos de monitoreo y evaluación del ciclo de la inversión pública y a los recursos de funcionamiento vigentes garantizando su interoperabilidad, se incluyen en esta ponencia para segundo debate.</p> <p>Por otra parte, el Representante David Racero propone sustituir el primer inciso del artículo 3 de la ponencia, de tal manera que quedara de la siguiente forma:</p> <p><i>"El Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se incrementará anualmente en un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la nación durante los cuatro años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto general de la nación."</i></p> <p>De igual forma, en esta propuesta el Representante propone la eliminación de los párrafos transitorios 1 y 2 que hacen relación con el periodo de transición de 10 años que se está proponiendo en el proyecto.</p> <p>El Representante David Racero propuso en el artículo 3 de la ponencia, reemplazar la meta de 46,5% por 30,5% y reemplazar el año 2034 por 2026. De igual forma, propone eliminar los tributos que se arbitren por medidas en estado de excepción. También elimina la disposición incluida en el párrafo transitorio 1 de este artículo que busca que de ninguna manera se disminuyan los recursos que reciben las entidades territoriales actualmente, por razón de la población. Finalmente, en esta propuesta plantea que el Gobierno Nacional puede determinar si es necesario ajustar la fórmula de crecimiento del SGP para garantizar el porcentaje mínimo de participación propuesto.</p> <p>El Representante Luis Eduardo Díaz propone modificar el artículo 2 de la ponencia, adicionando un literal C) para el cierre de brechas en la prestación de los servicios públicos domiciliarios. Así mismo, en el inciso siguiente propone que las entidades territoriales puedan solicitar al Gobierno Nacional el traslado de competencias con financiación en el presupuesto general de la Nación.</p> <p>En definitiva, el proyecto de acto legislativo fue aprobado por la Comisión Primera Constitucional Permanente los días 21 y 22 de mayo de 2024, según consta en las Actas 51 y 52 de estas sesiones.</p> <p>Aprobado en primer debate en Cámara de Representantes el día 22 de mayo de 2024, la mesa directiva ratificó la designación como ponente de Carlos Ardila Espinosa.</p>
<p>Durante la sesión plenaria de la Cámara de Representantes del día 19 de junio del año en curso, se acogió el texto aprobado por la plenaria del Senado de la República. El texto fue aprobado por unanimidad.</p> <p>TRÁMITE EN SENADO (SEGUNDA VUELTA):</p> <p>Expedido el Decreto 1049 de 2024 "Por el cual se ordena la publicación del Proyecto de Acto Legislativo No. 018 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara "POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES" (Primera Vuelta)", la mesa directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente mediante ACTA MD - 04 del 06 de septiembre me designó como ponente para primer debate en segunda vuelta.</p> <p>El pasado miércoles 18 de septiembre de 2024, fue llevada a cabo en la Comisión Primera Constitucional permanente la discusión, votación del proyecto y se me asignó nuevamente como ponente por parte de la Honorable mesa directiva.</p> <p>Durante la discusión se presentaron las siguientes proposiciones</p> <p>Por mi parte propongo la siguiente modificación:</p> <p>INCLUIR EL SIGUIENTE PÁRRAFO TRANSITORIO 2 AL ARTÍCULO 2, Así:</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. A partir de la fecha de expedición del presente acto legislativo, hasta el 31 de diciembre de 2026, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.</p> <p>La proposición fue avalada.</p> <p>El Senador Germán Blanco presentó la siguiente modificación:</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p><i>Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal y sus respectivos concejos, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.</i></p> <p>La proposición fue avalada</p>	<p>El Senador Alberto Benavides propuso el siguiente cambio:</p> <p><i>Artículo 2: modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:</i></p> <p><i>El Sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación hasta llegar a ser el 46,5 por ciento de estos en 10 años contados a partir del año 2027. En ningún caso los recursos podrán decrecer en términos reales de un año a otro.</i></p> <p><i>Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente. El Gobierno Nacional establecerá la necesidad de realizar ajustes a las fórmulas de crecimiento del Sistema General de Participaciones para garantizar ese porcentaje mínimo y atenuar el impact de las fluctuaciones en el crecimiento de los recursos del Sistema frente a situaciones que afecten los mercados internacionales y el local.</i></p> <p><i>El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.</i></p> <p><i>Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.</i></p> <p><i>Cuando una entidad territorial beneficiaria del Sistema alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud e agua apta para el consumo humano y/o servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</i></p> <p>PARÁGRAFO 1. El porcentaje de distribución para los sectores educación, salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general se mantendrá durante los 5 años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>A partir de este momento se podrán revisar cada 5 años los porcentajes y montos de distribución del Sistema General de Participaciones, para avanzar en el cumplimiento de metas sectoriales.</p>

PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que, de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades beneficiarias actualmente.

PARÁGRAFO TRANSITORIO . El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se incrementará cada año, a partir del año 2027, en un porcentaje igual a la décima parte de la diferencia entre 46,5% y el porcentaje del Sistema General de Participaciones del año 2026, de modo que en el año 2036 se llegue al 46,5%. En ningún caso los recursos del Sistema General de Participaciones podrán decrecer en términos reales de un año a otro.

Si el 1° de enero de 2027 no ha sido expedida la ley de que trata el parágrafo 2 del artículo 356 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en este parágrafo con la distribución de competencias y recursos prevista en la ley vigente.

La proposición fue dejada como constancia

El Senador Germán Blanco presentó la siguiente propuesta:

Modifíquese el numeral primero del parágrafo 2 del artículo 1 el cual quedara así:
 PARÁGRAFO 2. La ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones, tendrá como mínimo los siguientes fines:
 1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, el cierre de brechas, la prevalencia ambiental, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menos de 25.000 habitantes, los municipios y concejos de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

La proposición fue avalada

Finalmente, el Senador Alberto Benavides propuso el siguiente cambio:

Modifíquese el artículo 1 de la siguiente forma:

ARTÍCULO 1 Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:
 Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, Municipios y territorios indígenas una vez estén constituidas como entidades territoriales. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de

La asignación especial destinada al FONPET cederá recursos hasta que, en el año 2030 los Resguardos indígenas completen el 1% del SGP. La asignación de los municipios ribereños sea el 0.1% del SGP. El Ministerio de Hacienda y Crédito Público se encargará de reportar anualmente sobre la disminución del FONPET.

El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, agua apta para el consumo humano, servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, y propósito general, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.

El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el inciso anterior, el Gobierno Nacional, en un término no mayor a seis (6) meses contados a partir de la expedición del presente Acto Legislativo, regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.

La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y-fiscal será previsto en la-Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.

PARÁGRAFO 1. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.

PARÁGRAFO 2. La ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones tendrá como mínimo los siguientes fines:

Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos, Distritos, Municipios y las entidades territoriales indígenas.

Así mismo, la ley establecerá a los resguardos indígenas como beneficiarios, siempre que estos no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas.

La ley establecerá las competencias. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán modificar las participaciones de las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa asignación de competencias.

Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica y media, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como para el propósito general, servicios públicos domiciliarios de agua potable y saneamiento básico, garantizando la prestación y la ampliación de coberturas con énfasis en la población pobre.

Teniendo en cuenta los principios de solidaridad, complementariedad y subsidiariedad la ley definirá los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los servicios que sean señalados por la ley como de competencia de las entidades beneficiarias del sistema.

Los recursos del Sistema General de Participaciones de los Departamentos, Distritos y Municipios se distribuirán por sectores que defina la ley, de manera sectorial y territorial.

La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores y propósitos de equidad territorial; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones incorporando los siguientes criterios de distribución:

El Sistema General de Participaciones Sectorial, comprendido por la participación para la educación, participación para la salud y el Programa de Alimentación Escolar- PAE.

El Sistema General de Participaciones Territorial, comprendido por la participación del Propósito General, la Participación para Agua Potable Saneamiento Básico - APSB, las asignaciones especiales para Resguardos indígenas para los municipios ribereños y el FONPET.

Los recursos del Sistema General de Participaciones asignados a las entidades territoriales en vigencias anteriores previas a la aprobación de la presente ley serán respetados. Ninguna entidad territorial podrá recibir una cantidad inferior en ninguna de sus asignaciones correspondientes al piso mínimo que se ha establecido en la Constitución Política.

1. Definir la distribución el marco general de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con énfasis en la población pobre, el cierre de brechas económicas y sociales, la integración funcional entre el campo y la ciudad, la prevalencia ambiental, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menos de 25.000 habitantes, los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).

2. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional, sin perjuicio de la autonomía territorial.

3. Establecer un modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cual deberá garantizar la participación ciudadana y comunitaria y la rendición de cuentas, soportadas en el acceso a la información pública.

4. Definir los mecanismos de articulación e integración de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al uso de los recursos del sistema general de participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial.

Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el Gobierno Nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales beneficiarias del Sistema, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.

PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta doce (12) meses presente Acto Legislativo, el proyecto contados a partir de la expedición del reglamento los recursos y las competencias de que trata este artículo.

PARÁGRAFO 3. En virtud de la autonomía territorial, y en el marco de las competencias descentralizadas, las participaciones del Sistema General de Participaciones de Propósito General se liberarán con el propósito de que las entidades territoriales ejecuten estos recursos para atender las prioridades de sus planes de desarrollo.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Para efectos de esta Ley se modificará la distribución del Sistema General de Participaciones en los siguientes términos:

Durante el año subsiguiente a la entrada en vigor de este Acto Legislativo, la distribución del Sistema General de Participaciones (SGP) será de un 80,18% para el SGP sectorial y un 19,82% para el SGP territorial. En los siguientes cinco

<p><u>(5) años, esta distribución tendrá un cambio lineal hasta alcanzar un Sistema General de Participaciones sectorial del 70% y un SGP territorial del 30%, de la siguiente forma:</u></p> <p><u>Primera vigencia: 78,14% - 21,86%</u> <u>Segunda: 76,11% - 23,89%</u> <u>Tercera: 74,07% - 25,93%</u> <u>Cuarta: 72,04% - 27,96%</u> <u>Quinta vigencia y posteriores: 70% - 30%</u></p> <p><u>Este ajuste progresivo tiene como objetivo adaptar la asignación de recursos de manera gradual, garantizando una transición equitativa entre las dos asignaciones del Sistema General de Participaciones sectores.</u></p> <p>Esta proposición fue dejada como constancia</p> <p>5. JUSTIFICACIÓN:</p> <p>Con el propósito de fortalecer la autonomía territorial, este proyecto de acto legislativo busca recuperar el espíritu original del artículo 1º de la Constitución Política de 1991, en especial aquella parte que describe a nuestro país como una República descentralizada y con autonomía de sus entidades territoriales. Este espíritu se perdió con los actos legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007, que recentralizaron al país. Esta iniciativa busca corregir la pérdida de autonomía ocasionada por la entrada en vigencia de las mencionadas reformas constitucionales.</p> <p>Uno de los muchos aspectos transformadores de la Carta Política de 1991 fue el fortalecimiento del proceso de descentralización, que en Colombia comenzó con una medida de descentralización política: la elección popular de alcaldes en 1986. Luego, la Constitución de 1991 amplió la descentralización política con la elección popular de gobernadores. Posteriormente, el proceso se complementó con la descentralización administrativa, adoptada por medio de las leyes 60 de 1993 y 115 de 1994.</p> <p>Este proceso buscaba revertir el centralismo agobiante de la Constitución de 1886, que definía a Colombia como una República unitaria con "centralización política y descentralización administrativa", pero que en realidad otorgaba a la rama ejecutiva central un enorme poder político, administrativo y fiscal.</p> <p>La Constitución Política de 1991 también fortaleció la descentralización con una medida de carácter fiscal: estableció un nuevo régimen de transferencias de los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN) a las entidades territoriales. La Constitución de 1991 previó que las transferencias de la Nación a las entidades territoriales, a través de los mecanismos del situado fiscal para los departamentos y de las participaciones municipales, debían crecer hasta llegar a ser el 46,5 por ciento de los ICN.</p>	<p>La Constitución de 1991 estableció que el situado fiscal debía llegar a ser el 24,5 por ciento de los ICN, y que las participaciones municipales debían llegar a ser el 22%. Se establecieron unas destinaciones específicas por sectores, privilegiando la educación y la salud, donde el mecanismo de asignación era primero geográfico y luego sectorial.</p> <p>Sin embargo, el proceso de descentralización fiscal se reversionó con dos actos legislativos: el acto legislativo 01 de 2001 y el acto legislativo 04 de 2007.</p> <p>El acto legislativo 01 de 2001, desarrollado por la ley 715 de ese mismo año, sustituyó los mecanismos del situado fiscal y las participaciones municipales por el denominado Sistema General de Participaciones (SGP). Este sistema hizo obsoleta la denominación de "transferencias" de la Nación a las entidades territoriales, y en cambio aclaró que las entidades territoriales simplemente "participan" en los ICN.</p> <p>El SGP modificó el mecanismo de distribución para que se hiciera primero la asignación sectorial y luego la asignación geográfica. Se definieron como sectores prioritarios la educación y la salud.</p> <p>De manera crucial, el acto legislativo 01 de 2001 también desvinculó temporalmente el crecimiento del SGP del crecimiento de los ICN: por unos años, aquel no estaría definido como un porcentaje de los ICN, sino que crecería de acuerdo con unas tasas de crecimiento nominal inferiores a las de los ICN. Esta fórmula implicó que, aunque las participaciones seguirían creciendo en términos tanto nominales como reales, se reducirían como proporción tanto del PIB como de los ICN.</p> <p>Por su parte, el acto legislativo 04 de 2007, desarrollado por la ley 1176 de ese año, prolongó hasta 2016 la fórmula de hacer crecer el SGP a unas tasas nominales constitucionalmente definidas.</p> <p>La consecuencia de estos actos legislativos fue que las participaciones de las entidades territoriales en los ICN, que, de acuerdo con la Constitución de 1991, debían crecer hasta llegar a ser el 46,5% de estos, se han venido reduciendo como porcentaje de los ICN. Debido a los diferentes cambios en la fórmula utilizada, que desvincularon al SGP de los ICN, en 2023 estos ascendieron a \$264 billones de pesos, mientras que las participaciones del Sistema General alcanzaron los \$56 billones de pesos; es decir, el SGP se situó en alrededor del 21% de los ingresos corrientes, una suma más de 25 puntos porcentuales menor que la buscada por la Constitución de 1991. Eso significa que los territorios, solo ese año, dejaron de recibir unos 67 billones de pesos.</p> <p>Los actos legislativos 01 de 2001 y 04 de 2007 efectivamente reversionaron el proceso de descentralización fiscal originalmente previsto en la Constitución de 1991. Lo hicieron esencialmente por razones fiscales, para proteger las finanzas de la Nación. El caso es</p>
<p>que, para preservar las finanzas del Gobierno Central, se sacrificó la descentralización y la autonomía de los Departamentos, Distritos y Municipios.</p> <p>La consecuencia de la reversión en el proceso de descentralización y autonomía territorial ha sido una gran desigualdad territorial, con muchas regiones de Colombia a las que se les han negado las posibilidades de desarrollo institucional y socioeconómico. Si Colombia quiere promover el desarrollo armónico de todas sus regiones, debe recobrar el rumbo de la autonomía territorial.</p> <p>Esta legislación es una oportunidad para revivir el espíritu de descentralización fiscal de la Constitución de 1991, estableciendo que el SGP vuelva a ser el 46,5 por ciento de los ICN.</p> <p>Esto, de no tomar medidas compensatorias adicionales, implica un impacto fiscal considerable para las finanzas de la Nación, que se cuantifica, como ya se mencionó, en cerca de los \$67 billones de pesos al año (a precios constantes de 2023). Por tal razón, la propuesta de reforma constitucional contempla un periodo de transición de 10 años para que la medida entre a regir plenamente.</p> <p>El periodo de transición se plantea, no solo para aliviar el impacto fiscal, sino para que el país tenga tiempo de hacer los ajustes institucionales requeridos para que esta reforma tenga un costo fiscal lo más próximo a cero posible. Es claro que volver a adoptar las metas del SGP como porcentaje de los ICN de la Constitución de 1991 es una medida necesaria, pero no suficiente, para promover la autonomía territorial en el país. Es necesario, además, tomar medidas legislativas que precisen, con claridad, la distribución de competencias y recursos entre la Nación y los territorios. No es realista aumentar las participaciones de los territorios en los ICN sin que aquellos asuman un mayor número de competencias. Para garantizar la viabilidad fiscal de la propuesta, es necesario que se transfieran, no solo ingresos, sino también competencias y responsabilidades de gasto a los territorios. Implementar las disposiciones originalmente previstas en la Constitución de 1991 con respecto al SGP implica necesariamente, no solo una redistribución de recursos fiscales entre el gobierno central y las entidades territoriales, sino también una reorganización fundamental de las competencias entre los distintos niveles de gobierno (es decir, toda una reestructuración del Estado), por lo demás prevista en el artículo 288 de la Constitución Política y solo parcialmente satisfecha por la ley 1454 de 2011.</p> <p>Por esta razón se propone que, en el término de 12 meses contados a partir de la expedición del presente acto legislativo, el Gobierno Nacional presente ante el Congreso de la República el proyecto de ley orgánica que reglamente la distribución de los recursos y competencias referidos a la Nación y las entidades territoriales, que contendrá como mínimo los siguientes propósitos:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema, garantizando el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios, con énfasis en 	<p>la población pobre, el cierre de brechas territoriales, la prevalencia ambiental, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales.</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional, sin perjuicio de la autonomía territorial. 3. Establecer un modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cual deberá garantizar la participación ciudadana y comunitaria, y la rendición de cuentas, soportadas en el acceso a la información pública. 4. Definir los mecanismos de articulación de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al uso de los recursos del sistema general de participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial. <p>En el mismo sentido, el proyecto de acto legislativo suprime los literales a) y b) del artículo 356 de la Constitución, que definen los criterios que deben tener en cuenta los principios sobre distribución del SGP. Esos criterios tienen que ver, en el caso de la educación, la salud y el agua potable, con la población atendida y por atender, el reparto entre población urbana y rural, la eficiencia administrativa y fiscal, y la equidad, y en el caso de otros sectores, la población, el reparto entre población urbana y rural, la eficiencia administrativa y fiscal, y la pobreza relativa.</p> <p>La lógica de esta supresión tiene que ver con la inconveniencia de fijar esos criterios en el nivel constitucional, sobre todo si, como se pretende con el proyecto de Acto Legislativo, se busca fortalecer la autonomía territorial. Por tal razón, se dispone que esos criterios se fijen en el nivel legal y no en el nivel constitucional. El punto es que distribuir recursos entre sectores o territorios con base en criterios poblacionales, de eficiencia administrativa y fiscal, y de equidad y pobreza relativa, puede resultar estrecho o insuficiente.</p> <p>Por ejemplo, ¿se deben asignar menos recursos a un territorio porque su eficiencia administrativa y fiscal es más baja? Por el contrario, se puede opinar que los territorios con baja eficiencia pueden requerir mayor inversión, precisamente para incrementar la eficiencia. Como otro ejemplo, si un territorio presenta atrasos en infraestructura, ¿cómo justificar enviarle recursos con criterios que no tienen nada que ver con el atraso en infraestructura? Como un tercer ejemplo, ¿qué pasa con los territorios que están particularmente afectados por la prevalencia de enfermedades como la malaria, o particularmente expuestos al riesgo de desastres naturales?</p>

Evolución de las Transferencias del SGP (2001-2023)
Escenario observado vs Escenario hipotético (sin reformas constitucionales al SGP).



Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Peso porcentual de las transferencias dentro de los ICN (2021 – 2023)

Los Ingresos Corrientes de la Nación han tenido un ritmo de crecimiento mayor que los recursos del SGP. De hecho, ese era el propósito de las reformas constitucionales de 2001 y 2007: fortalecer a la Nación y debilitar a los territorios. El SGP pasó de representar el 46,5% de los ICN en 2001, a un porcentaje cercano al 21% en 2022 y 2023, lo cual, efecto, privó a los territorios de unos montos de recursos muy cuantiosos.

Pérdidas acumuladas en las Transferencias del SGP por reformas constitucionales (2001-2023)

Pérdidas acumuladas en las Transferencias del SGP
En billones de pesos

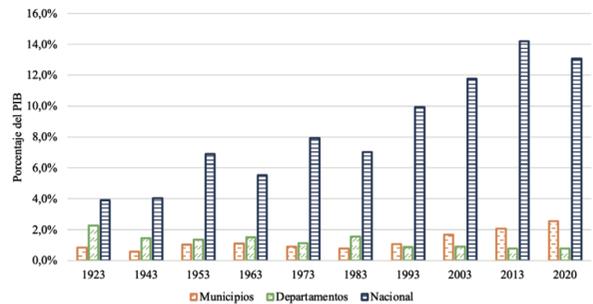


Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación (DNP)

La pérdida acumulada a 2022 superó los \$338 billones. En 2023, se espera que supere los \$400 billones. Esto es una estimación de los recursos que han dejado de recibir las entidades territoriales por las reformas constitucionales de 2001 y 2007, que introdujeron cambios en la fórmula utilizada para calcular las transferencias al SGP.

Por el lado de los ingresos, la tendencia histórica ha sido a fortalecer la Nación, a costa de los territorios. La siguiente gráfica muestra cómo, en una tendencia de largo plazo (100 años), los ingresos del Gobierno Central se han fortalecido, y los de los departamentos se han debilitado. Los de los municipios, aunque han crecido, han crecido muchísimo menos que los del Gobierno Nacional.

Carga tributaria por niveles de gobierno, 1923-2020 (porcentaje del PIB nacional)



Fuente: Banco de la República. Centro de estudios económicos regionales (CEER) – Cartagena. 2022.

El gráfico anterior muestra que, en 1923, los ingresos del Gobierno Nacional eran menos del doble de los ingresos departamentales. Entre 1923 y 2020 los ingresos del GN como proporción del PIB se multiplicaron por más de tres, pasando del orden del 4% a niveles cercanos al 13%; la carga tributaria de los municipios aumentó de 0,8% a 2,6% del PIB; mientras que los departamentos cayeron desde 2,2% en 1923 hasta 0,8% en 2020. La marcha de la centralización ha sido de largo plazo e imparable.

En Colombia las reformas tributarias se han hecho para fortalecer el fisco nacional, no los fiscos territoriales. En Colombia, desde 1990, se han realizado 21 reformas tributarias a nivel nacional. No hay información precisa sobre el número de reformas tributarias territoriales. Para efectos prácticos, se puede considerar que no ha habido ninguna.

Durante la década de 1960, se mantuvo la tendencia de menor dinamismo de los ingresos tributarios de municipios y departamentos en comparación con el Gobierno Nacional. Mientras que el Gobierno Nacional central logró un crecimiento promedio anual nominal de sus ingresos tributarios de 55% entre 1962 y 1968, en los departamentos y los municipios el crecimiento promedio fue de 25% y 31%, respectivamente. Este menor dinamismo en el recaudo territorial ofreció un impulso a la descentralización.

En el año 1968 se creó el llamado Situado Fiscal, estableciendo que los departamentos tendrían independencia para la administración de asuntos seccionales y ejercerán sobre los municipios la tutela administrativa necesaria para planificar y coordinar el desarrollo regional y local. Este fue reglamentado por la Ley 46 de 1971 y consistía en una transferencia a los departamentos, intendencias y comisarías, así como también al Distrito Especial de Bogotá, de una porción creciente de los ingresos ordinarios del Gobierno Nacional central.

La ley estipulaba que la transferencia sería equivalente al 13% de los ingresos ordinarios del Gobierno Nacional central en 1973 y que aumentaría a 14% en 1974 y a 15% en 1975. Esta transferencia debía ser destinada en un 74% a gastos de educación primaria y el restante 26% a gastos en salud. En cuanto a su distribución, se estableció que el 30% debía repartirse en partes iguales entre las entidades territoriales, mientras que el restante 70% se asignaría de acuerdo con la población.

Sin embargo, el Situado Fiscal no se transfería directamente a los gobiernos departamentales, sino a los Fondos Educativos Regionales (FER) y los Servicios Seccionales de Salud (SSS), los cuales eran manejados por un delegado que designaba el respectivo ministerio. Estas reformas aceleraron el proceso de nacionalización del gasto público social, el cual terminó de consolidarse con la Ley 43 de 1975.

Los desequilibrios fiscales se han profundizado con el recaudo de tributos por parte de la Nación en relación con los de los departamentos y los municipios. Mientras en el año 1983 el Gobierno Nacional central recaudaba tributos equivalentes al 6,9% del PIB, los municipios y departamentos sólo alcanzaban un recaudo de 0,8 y 1,6% del PIB, respectivamente.

Más adelante, el impulso a la descentralización toma forma con la Constitución Política de 1991, la cual buscó corregir los desequilibrios fiscales a través de la creación de un sistema de transferencias a las entidades territoriales y el fortalecimiento del régimen fiscal de las finanzas públicas municipales.

Posteriormente, la Constitución Política de 1991 estableció que Colombia es un país unitario y descentralizado con autonomía de las entidades territoriales. Sumado a la elección popular de los gobernadores departamentales, complementando la establecida para los alcaldes municipales con anterioridad, además de la descentralización fiscal, se crearon nuevas competencias para los municipios y departamentos, así como un sistema de transferencias para financiar las funciones asignadas.

El nuevo sistema estaría constituido por dos fondos: el Situado Fiscal y las participaciones municipales, cuyos montos fueron definidos como un porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación (ICN), así: el situado fiscal llegaría a constituir el 24,5% y las participaciones

el 22,0% de los ICN. Esto implicaba que el 46,5% de los ICN debía ser trasladado a los departamentos, municipios y distritos.

Sin embargo, el sobreendeudamiento de las entidades territoriales y la débil coyuntura económica llevaron a la profundización del desbalance macroeconómico y la consecuente caída en la actividad económica de -4,2%. De forma consecuente, el déficit fiscal se incrementó hasta alcanzar el 6,4% del PIB en 1999.

Esta situación fue interpretada por el legislador como una oportunidad para agrupar en una sola bolsa lo que antes hacía parte del Situado Fiscal y las participaciones municipales por medio del Acto Legislativo 01 de 2001. Se estableció un periodo de transición que finalizó en 2016, en el cual el crecimiento del SGP estaría definido en función de la inflación. A partir de 2017, el crecimiento del SGP está atado al promedio de la variación porcentual de los ICN en los últimos cuatro años.

Así, la carga tributaria municipal pasó de representar 1,1% del PIB en 1993 a 2,6% en 2020, mientras que la carga tributaria en los departamentos continuó estancada en 0,8% del PIB en 2020.

En síntesis, el SGP no logra revertir la macrocefalia de la Nación en el Estado. El Gobierno Central recolecta casi el 70% de los ingresos totales y casi el 80% de los ingresos corrientes del Estado como un todo. Después de girar el SGP, la Nación sigue participando mayoritariamente en los ingresos del Estado: es decir, no hay duda de la naturaleza centralista del Estado colombiano (ver las siguientes dos gráficas).

Ingresos Totales (IT) (2001-2022).

Participación (%) de cada uno de los niveles de gobierno
Participación de la nación, los departamentos y municipios en los IT
En billones de pesos

Nivel de Gobierno	Porcentaje
Nación	58,9%
Departamentos	8,1%
Municipios	33,0%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Según datos del SISFUT del DNP, el 58,9% de los ingresos que obtuvieron los tres niveles de gobierno en 2021 fueron ejecutados por la Nación, el 8,1% por los departamentos y el 33% por los municipios. Estos cálculos se realizan teniendo en cuenta las transferencias del SGP.

Si no se tienen en cuenta las transferencias, estos porcentajes cambian. La Nación hubiera administrado el 69%, los departamentos el 5,4% y los municipios el 25,5%.

de los ICN, se aumenten también las responsabilidades territoriales y, concomitantemente, se reduzcan las de la Nación. Por eso este proyecto de acto legislativo no se agota en aumentar el SGP como porcentaje de los ICN. Para que sea fiscalmente viable, es necesario que provoque la reflexión sobre el rediseño del Estado y la redistribución de competencias.

En cuanto a las competencias que se han asignado a los departamentos sin fuente de recursos se destacan las siguientes:

- Gestión del riesgo.
- Ley de víctimas.
- Gestión ambiental de las cuencas de los ríos.
- Responsabilidad penal adolescente y políticas de infancia y adolescencia.
- Atención a desplazados y al adulto mayor.
- Salud:
 - Atención a la población no-asegurada.
 - Unificación de planes obligatorios.
 - Cubrimiento de pagos no POS de regímenes subsidiado y contributivo.
- Programas de la mujer.
- Delegación minera en la verificación efectiva de las concesiones mineras.
- Conservación del patrimonio cultural.
- Creación de cuerpos de bomberos.

La corrupción: "Pasará más recursos a las regiones solo va a alentar la corrupción territorial". La corrupción no es una prerrogativa o privilegio de los sistemas políticos regionales. La corrupción también se presenta en la Nación, como tantos y tan sonados casos lo demuestran. La oportunidad que abre el Acto Legislativo es que, por medio de un proyecto de ley que lo desarrolle, se reformen los órganos de control territoriales y se liberen de la captura política territorial. El nivel central podría mantener el control de los órganos de control territoriales, y podría ejercerlo directamente o por medio de autorías privadas.

Otros recursos: "Para hacer descentralización, hay otros recursos disponibles". El siguiente cuadro demuestra que los recursos del SGP son mucho más importantes que los recursos de regalías o predial. Hacer descentralización sin tocar los recursos del SGP es no tocar el núcleo del problema.

Participación de la nación, los departamentos y municipios en los IC En billones de pesos

Nivel de Gobierno	Porcentaje
Nación	57,4%
Departamentos	13,2%
Municipios	29,4%

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Según datos del SISFUT del DNP, el 57,4% de los ingresos corrientes de los tres niveles de gobierno en 2021 fueron ejecutados por la Nación, el 13,2% por los departamentos y el 29,4% por los municipios. Estos cálculos se realizan teniendo en cuenta transferencias del SGP.

Si no se tienen en cuenta las transferencias, estos porcentajes cambian. La Nación hubiera administrado el 81,1%, los departamentos el 6,9% y los municipios el 12%.

De otra parte, entre las objeciones que pueden presentarse se encuentran las siguientes. Ofrecemos unos breves lineamientos de cómo hacer frente a ellas.

El costo fiscal: "La transferencia de recursos de la Nación a los territorios que el proyecto de Acto Legislativo implicaría lo hace fiscalmente inviable". Esto solo es cierto si la Nación transfiere recursos, pero no competencias y responsabilidades de gasto. Por tanto, la única forma de fortalecer realmente la autonomía territorial en Colombia es transferir armónica y simultáneamente tanto recursos como competencias a las regiones. Las regiones se quejan de que les están transfiriendo competencias sin recursos. Por su parte, una queja importante de la Nación es que no la pueden dejar sin recursos para todas las obligaciones que tiene. Por tanto, es indispensable que, a la vez que se aumenta el SGP como porcentaje

Ingresos por Transferencias del SGP, Impuesto Predial Unificado y Sistema General de Regalías (2001)

Ingresos por Transferencias del SGP vs Otros ingresos de las Entidades Territoriales (2021)

En billones de pesos

	2021 (*)
Monto Transferido por SGP	47,6
Monto Transferido por SGP (escenario hipotético sin reformas constitucionales)	75,5
Recaudo por Impuesto Predial Unificado	8,5
Presupuesto bianual de regalías	15,4

Fuente: Ministerio de Hacienda y Crédito Público y Departamento Nacional de Planeación (DNP)

Los ingresos que reciben las entidades territoriales por impuesto predial o regalías son inferiores (como puede verse en la tabla), a los que reciben por transferencias del SGP. El aumento en el recaudo por cualquiera de estos conceptos difícilmente lograría compensar la caída en las transferencias del SGP (producto del cambio en la fórmula).

Para hacer descentralización desde el punto de vista de los ingresos fiscales, solo hay dos formas: o se transfieren parte de los recursos que se cobran por medio de los impuestos nacionales a los territorios (fortaleciendo el SGP), o se fortalecen las bases tributarias territoriales (fortaleciendo, por ejemplo, el impuesto predial).

Aunque, como se puede apreciar en el cuadro anterior, el fortalecimiento del predial nunca será un sustituto de fortalecer el SGP, aunque sea una desviación, se pueden formular algunas consideraciones sobre el impuesto predial y el catastro.

El fortalecimiento de la descentralización en Colombia no redujo la dependencia de las transferencias nacionales como principal fuente de financiación territorial, ni tampoco condujo a un aumento significativo en la generación de rentas propias.

En este sentido, en un proceso de descentralización que pretenda dar autonomía a los gobiernos subnacionales, la tributación territorial podría jugar un papel importante, ya que mejora la correspondencia entre el suministro de bienes públicos locales por parte de las autoridades y el pago de impuestos por parte de los ciudadanos.

La tributación territorial podría ser una alternativa para mejorar la autonomía fiscal de los gobiernos subnacionales y reducir su dependencia de las transferencias nacionales. En este sentido, el impuesto predial unificado establecido por la Ley 44 de 1990 es una herramienta importante para la tributación territorial en Colombia.

La actualización catastral es un proceso crucial para fortalecer la equidad y eficiencia del sistema tributario, ya que permite actualizar los valores fiscales de los bienes inmuebles y,

<p>por lo tanto, mejorar la recaudación de impuestos. Sin embargo, el atraso en la actualización catastral puede generar una serie de problemas, como una distribución desigual de la carga tributaria y una disminución en el recaudo de impuestos.</p> <p>Uno de los factores que ha contribuido al atraso en la actualización del impuesto predial en Colombia es la falta de recursos y capacidad técnica de los municipios para llevar a cabo la actualización catastral periódica que establece la ley. La falta de actualización catastral puede afectar el recaudo fiscal del impuesto predial, ya que los valores catastrales desactualizados pueden no reflejar el valor real de los bienes inmuebles y, por lo tanto, se pueden estar cobrando tarifas inadecuadas. Otro factor es la complejidad del proceso de actualización catastral, que requiere de la participación de diferentes entidades y la coordinación de múltiples actividades, lo que puede generar retrasos y dificultades en la implementación.</p> <p>La actualización catastral es un proceso complejo que requiere de la participación de diferentes entidades y la coordinación de múltiples actividades. En primer lugar, se requiere de la participación de los propietarios de los bienes inmuebles, quienes deben proporcionar información sobre las características de sus propiedades.</p> <p>En segundo lugar, es fundamental la participación de los municipios y las entidades encargadas de la administración tributaria, quienes deben verificar la información proporcionada por los propietarios y actualizar los registros catastrales. Y en tercer lugar, es necesaria la participación de las entidades encargadas de la valoración de los bienes inmuebles, quienes deben determinar los valores catastrales de los mismos.</p> <p>Además, la actualización catastral también puede requerir de la participación de otras entidades, como el Instituto Geográfico Agustín Codazzi (IGAC), encargado de establecer las normas técnicas para la formación y actualización del catastro nacional. Todo esto hace que el proceso de actualización catastral sea complejo y requiere de una coordinación efectiva entre las diferentes entidades involucradas.</p> <p>Referencias bibliográficas</p> <p>Juan Carlos Echeverry, Leopoldo Fergusson y Pablo Querubín (2004), "La batalla política por el presupuesto de la nación: inflexibilidades o supervivencia fiscal", <i>Documento CEDE</i> 2004-01, enero. Bogotá: CEDE, Universidad de Los Andes.</p> <p>Ana María Iregui, Ligia Melo y Jorge Ramos (2003), "El impuesto predial en Colombia: evolución reciente, comportamiento de las tarifas y potencial de recaudo", <i>Borradores de Economía</i>, No. 274, diciembre. Bogotá: Subgerencia Estudios Económicos, Banco de la República.</p> <p>Diana Ricciulli, Jaime Bonet y Gerson Javier Pérez (2022), "Cien años de finanzas públicas territoriales en Colombia", <i>Cuadernos de historia económica</i>, No. 56, diciembre. Cartagena: Centro de estudios económicos regionales (CEER), Banco de la República.</p>	<p>8. AUDIENCIA PÚBLICA:</p> <p>Por solicitud de los ponentes, se convocó a mesa técnica en el recinto de la Comisión Primera del Senado de la República, el día lunes 1 de abril de 2024, a las 10:00 AM. La Audiencia fue presidida por el Senador Germán Blanco, y contó con la participación presencial de los senadores: Carlos Alberto Benavides Mora, Guido Echeverri Piedrahita, por su parte mediante asistencia virtual se encontraban los Senadores Paloma Valencia, Julián Gallo, y Humberto de la Calle, Alfredo Rafael Deluque Zuleta, David Luna. Del mismo sentido, participaron de manera presencial en la mesa a fin de rendir concepto, la Federación Nacional de Departamentos -FND-, Departamento Nacional de Planeación -DNP-, Asociación Colombiana de Ciudades Capitales -Aso capitales-, y virtuales miembros delegados ministerio de hacienda.</p> <p>Respecto de las intervenciones de los inscritos para la participación de la audiencia en aras de ampliar los conocimientos tanto técnicos y jurídicos frente al proyecto de acto legislativo, se mencionan:</p> <p>El Senador Guido Echeverri, da inicio a la audiencia, determinando que el contenido que debe contener el proyecto de Acto legislativo, establece dentro de cuánto tiempo el Gobierno presentará al Congreso un proyecto de ley redefiniendo a la luz de transferencias que se tienen que girar, así como las competencias para crear las obligaciones a cargo de garantías de las entidades territoriales, señaló que hoy en día se permite las delegaciones de competencias del gobierno central, el cual se ha abusado de la misma así como de las obligaciones, enfatizando a la entrega de las partidas dado que éstas se entregan por partes, colocando de ejemplo al PAE (situación que se discutió anteriormente), sobre todo lo que tiene que ver con el mantenimiento de las cárceles municipales.</p> <p>Enfatizó que la descentralización ya desarrolló tipologías y unas variables para efectos de identificar estas tipologías, en temas tan importantes como los son: la regla fiscal del orden territorial y además descentralización, para que avance en el de sentido hacer una transición mucho más rápida hacia año (2035), resalta la importancia que tiene el proyecto frente al nivel de transferencias de los ingresos corrientes de la nación que desarrollaron la Constitución de (1991), pues recuerdan alguna crisis que resucitaron en el año (1998), para efectos de revertir estas partidas, fue un ambiente que rodeó toda la asamblea nacional constituyente teniendo en cuenta que se buscaba establecer un nuevo orden territorial para Colombia, y que a la fecha todavía seguimos reclamando en los territorios, y lo tenemos en el proyecto de actualización, que plantea, algunos componentes que nos permite profundizar un poco en el análisis de las realidades futuras y que tengan que ver con la forma más racional y mucho más informada y sensata de establecer las competencias que derivan los recursos de la nación hacia los entes territoriales, para cumplir con las competencias asignadas.</p> <p>No perdamos la perspectiva PAL el cual plantea sustancialmente eso, que además corresponderá a un desarrollo legal que tendrá que darse a partir de la obligación, el gobierno debe presentar proyecto de ley, que permitirá identificar a la luz de transferencia mayores competencias que tendrían los departamento y municipio, en lo geográfico y sectorial, se establece en el acto legislativo, quienes cumplan con los objetivos y con las inversiones sectoriales podrán con el gobierno entra a manejar otro tipo de inversiones,</p>
<p>para tener una buena calidad de vida de los habitantes de los territorios de los departamentos.</p> <p>La Dra. Marta García delegada de la Oficina General de Inversiones públicas y Julián Villa Real oficina técnica de la Dirección Nacional de Planeación, determinan que la transferencia de recursos del Sistema General de Participaciones -SGP- en un porcentaje mayor para enviar a los entes territoriales se deberá actualizar las competencias, si hablamos de concurrencias con los entes territoriales se puede hablar de inversión que super alrededor de los (200) billones, para eso se necesitan mayores capacidad municipales y justamente en aquellos municipios y en aquellas entidades territoriales que son las que tienen mayores brechas de desigualdad real, la relación entre este incremento del ajustes en el Sistema General de Participaciones (SGP) y la necesidad de cerrar esas brechas de desigualdad, que a su vez ya está contemplado en la orientación del Plan de Desarrollo y del Presupuesto Aprobado; es por ello la necesidad de esta mesa técnica para afinar porcentajes sin cifras y también tener una fórmula que genere desarrollo económico y territorial desde la propuesta misma del plan.</p> <p>Por su parte el delegado del Ministerio de Hacienda ha sustentado, la inclusión de los territorios, el cual debe llevarse una argumentación más técnica y profunda por parte del mismo Ministerios, de igual manera ha sustentando el propio plan de desarrollo, y en la propia ponencia de presupuesto, la cual se presentó para este año, las generalidades que deja nuevamente en un nivel técnico y no en simples afirmaciones, esto se dio en los debates del Plan de Desarrollo y no se ve una consecuencia en (90) días lo que está diciendo sobre este proyecto y lo que se ha firmado en el plan de desarrollo en común es esa ponencia y se expedirá en ese sentido de mayor afinación para aumentar el presupuesto. Igualmente, al analizar el comportamiento al año (2002) vemos como la bolsa y el Sistema General de Participaciones, ha crecido en una forma exponencial, versus a los ingresos corrientes de la Nación que ha tenido un comportamiento de manera exponencial, lo que ha generado una mayor brecha mencionada al día de hoy, ahondado aún más las brechas sectoriales que se tienen en todos los departamentos, municipios. Para el (2023), las transferencias de los departamentos correspondían a (19) billones a través del Sistema General de Participaciones, cifra que representa el (54,55%) de los ingresos corrientes de la fórmula de crecimiento que ha convertido los departamentos en agentes delegados de la Nación, al ser condicionados con esta transferencias, donde a través de las leyes reglamentarias se condiciona también los gastos, lo que en consecuencia, viola también el principio de autonomía territorial, generando a demás nuevas responsabilidades, competencias que no han sido acompañados de recursos, tales como la primera infancia, la alimentación escolar, la política ambiental, y unos cambios normativos que se han generado a través de documentos CONPES de (1991) hasta la fecha, pues ya no hay una economía lineal, sino una economía circular, esas nuevas competencias y esas nuevas formas de gastar, están vulnerado en la autonomía y en el desarrollo propio en la región, entrando en la redacción específica del artículo (357) de la Constitución Política.</p> <p>Por su parte, la Intervención de la Federación de Municipios, determinó que el acto legislativo generó una preocupación para su federación, dado que solamente se refiere al manejo de recursos y no se ve con claridad una descripción de cuál sería la fórmula de crecimiento, solamente se habla que son los ingresos corrientes de la Nación, y en el párrafo transitorio se establece la fórmula crecimiento, nos llama la atención y surge la duda, cuál sería la fórmula de crecimiento de la bolsa a partir de la vigencia fiscal (2035), en adelante es una oportunidad que se debe mejorar y como se ha mencionado en el día hoy, hay que establecer una especie de seguro, porque si se llegará a establecer la fórmula</p>	<p>de crecimiento al Sistema General de Participaciones, solamente con un porcentaje, los ingresos corrientes de la Nación como se muestra al día de hoy, en época de complejidad, realmente se presenten problemas económicos que afectan la síntesis la Nación, eso repercutiría en los territorios y obviamente en la prestación adecuada de los servicios públicos, esencialmente de salud, educación, refiriéndonos al crecimiento actual de Sistema General de Participación, donde se tiene un promedio de los ingresos corrientes de la Nación revisando solamente desde el año (2000) hasta el año (2024) un crecimiento del (8%), sin embargo los principales indicadores de educación y salud son el salario mínimo. Igualmente, esto está ahondando más la brecha o el déficit fiscal que tienen los ingresos territoriales, la capacidad para asumir estos gastos, por ello entonces dentro de esa gradualidad hay que preguntarse, cómo se establece la exposición de motivos del proyecto de acto legislativo en un estado común con un crecimiento lineal.</p> <p>En cuanto a la intervención de Asocapitales, señala que en el país se han realizado varios debates, enfatizando en temas como la federalización, las regiones autonómicas, descentralización y la autonomía, ovacionamos este acto legislativo particular, porque es el tema central, desde asocapitales estamos al tanto de la discusión desde escenarios determinados y reales.</p> <p>Frente a las intervenciones de los congresistas, el Senador Ariel Ávila indica que se han hecho las propuestas estructurales, por lo cual se debería definir e identificar cuáles son las competencias de los tres niveles de gobierno, nación, departamentos distritos y municipios en los territorios. Dado que una definidas estas competencias, se debe asignar lo que hoy nos debatimos en un déficit de alrededor de (22.23%) de la participación de los ingresos corrientes, y con el acto legislativo quedaría en (46.5%) siendo un aumento sustancial. Se acoge los comentarios de Departamento Nacional de Planeación, son válidos en el sentido de que proyecto de ley, un mes después a la aprobación es un tiempo muy corto, la pregunta que nos hacemos es qué va pasar cuando salga aprobado este proyecto de acto legislativo, y venga la ley a definir las competencias, supuestamente queremos resolver hoy en día, el legislador fácilmente puede por competencia definir y asumir qué competencias tiene una entidad territorial sin necesidad del acto legislativo, la verdadera discusión está en la fórmula de los ingresos, nosotros para poder decir que necesitamos del (30 al 50%) de participación de los ingresos corrientes, analizamos estructuralmente cuáles son las competencias, que vamos a asumir para poder financiar al (100%), al ciudadano no le interesa quien le presta servicio, quien le suministre el agua, la salud y la educación, sino que los satisfaga, para cerrar las brechas de la inequidad, esto en cualquiera los tres niveles, donde tiene que llegar en ese contexto, es qué pasaría si aprobamos un acto legislativo con (46.5%) de los ingresos corrientes, no podemos perder de vista, una de las críticas que se le hace a la descentralización en Colombia por sectores y es un tema que nosotros llamaríamos a la reflexión y revisar.</p> <p>Interviene el Senador Guido Echeverri Piedrahita, manifestando que hay una problemática por resolver en cuanto a la modificación de la fórmula y el Ministerio de Hacienda, el propósito tampoco es desestabilizar las finanzas públicas de la Nación, pero sí buscar un equilibrio y no perder de vista que la participación en los ingresos corrientes no es una generosidad de gobierno, puesto que es un derecho que tienen las entidades territoriales que es ordenada por el constituyente primario, por lo tanto, se deben identificar las competencias que asume cada nivel de gobierno de cara a la asignación de recursos suficientes para cumplir, por lo cual surgen los siguientes interrogantes, ¿Qué va a pasar con el sector de agua potable?, ¿Qué va a pasar con el sector de la salud?, puesto que se encuentra en discusión que se asume sobre el mínimo vital, a lo cual, las entidades</p>

territoriales promulgaron no efectuar aportes, y la Corte Constitucional lo ha declarado, "el estado de cosas inconstitucionales". También se pueden observar dificultades en el tema carcelario, no hay claridad en cuánto qué asume la Nación, qué asume los departamentos y los municipios, puesto que, hoy en día los recursos no son suficientes, por lo que solo aplica un porcentaje de los ingresos corrientes, los cuales no brindan solución alguna. La Nación también tiene que hacer un ajuste fiscal como lo hicieron las entidades territoriales, en su momento.

Por último, Asocapitales manifiesta la implementación de una reforma al Sistema General de Regalías para que tenga recursos cuantiosos y coadyuvar al funcionamiento de los organismos de control - Contraloría, el DNP, y Ministerio Hacienda - ; puesto que estos recursos pueden ser superiores a lo que recibe una entidad productora de regalías; señala a además el deber de identificar las competencias, asumir y asignar los recursos cuando sea necesario para cubrir lo que se pretende. El estado colombiano pueda cerrar brechas de inequidad, por lo anterior, la conclusión es que los recursos deben llegar donde tiene que llegar, seguramente para resolver los problemas de acueducto, vías, energía, educación, alimentación y la calidad de vida, entre otros.

Por lo tanto y frente a otras posturas de los intervinientes, se estableció a modo de conclusión:

MINISTERIO DE EDUCACION: Están de acuerdo con el aumento de los recursos del Sistema General de Participación, siempre y cuando se deba realizar un cambio en las competencias territoriales y la arquitectura institucional del Estado. Sin embargo, cuestionan el criterio de distribución de la descentralización entre regiones y municipios.

DELEGADO DE LA GOBERNACIÓN DE ANTIOQUIA: Se cuestionan el proyecto de acto legislativo en términos de equidad. Proponen un referendo para que el impuesto de renta se le entregue a los departamentos, distritos y municipios para equilibrar las finanzas de los territorios.

UNIVERSIDAD DEL ROSARIO: Reconoce la importancia del proyecto porque da un respiro económico a los territorios en el país. Sin embargo, se debe analizar que la Nación no vaya a quedar desfinanciada por los gastos de funcionamiento. La modificación constitucional debe vincular la financiación con los ingresos corrientes de la misma. Se debe revisar que el proyecto debe ir acompañado de una reforma de arquitectura constitucional, tal como, la categorización de los territorios.

DIRECTOR DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA: El proyecto contribuye a cerrar las brechas territoriales. El desarrollo territorial debería contemplar el concepto de desarrollo económico y social para fortalecer los derechos de los individuos. Por esta razón es fundamental incrementar los ingresos corrientes de la nación con el fin de que conlleve a cerrar brechas entre sectores.

JOSE DAVID RIVEROS EX SECRETARIO DE GOBIERNO DE BOGOTA: Es de relevancia el proyecto de acto legislativo porque recupera un camino a la constituyente. El proyecto debería entregar los recursos a los municipios que conoce el territorio y las particularidades en las que hay que invertir y que no se haga desde el nivel nacional, ya que no hay autonomía territorial.

años subsiguientes a la vigencia fiscal 2035 para garantizar que el SGP siga teniendo un crecimiento real y sostenido en el tiempo.

En este contexto, el proyecto de acto legislativo, tal como se ha fundamentado en su justificación y en sus consideraciones, busca recuperar el peso porcentual de las transferencias a las entidades subnacionales con respecto a los ICN. Sin embargo, es crucial destacar que este objetivo de fortalecer la descentralización no puede seguir postergándose, ya que ello podría comprometer aún más la capacidad fiscal de los territorios y obstaculizar la eficiente provisión de los servicios básicos para la población.

La propuesta no generaría en el corto plazo la garantía en la transferencia de los recursos suficientes para cumplir con sus responsabilidades alejándose del objetivo de afianzar la descentralización en Colombia. Además, con ocasión de la reforma tributaria del 2022, la fórmula actual de crecimiento del SGP y según la proyección realizada por parte de la FND con base en el marco fiscal de mediano plazo (MFMP, 23), para los años 2025, 2026 y 2027 la asignación de SGP a las entidades territoriales sería menor teniendo en cuenta la aplicación de los porcentajes propuestos en el Proyecto de Acto Legislativo para dichas vigencias.

En conclusión, desde la Federación Nacional de Departamentos consideramos que el Proyecto Acto Legislativo propuesto propende por materializar la descentralización y la autonomía de los territorios, a través de la recuperación del 46.5% en un periodo de 10 años. Sin perjuicio de lo anterior consideramos que sería el momento de incorporar una fórmula de crecimiento del Sistema General de Participaciones (SGP) que no esté vinculada únicamente a los Ingresos Corrientes de la Nación (ICN), ya que esto podría comprometer la estabilidad del gasto sectorial. Para garantizar una gestión financiera eficaz y un desarrollo continuo, es necesario incluir componentes que garanticen la estabilidad sostenibilidad del SGP en el tiempo, independientemente de las fluctuaciones en los ICN, razón por la cual insistimos en la necesidad de que sea de manera inmediata y no gradual en los próximos 10 años como se propone, entendemos los compromisos y obligaciones que se han generado presupuestalmente en los últimos años para la Nación sin embargo dichas obligaciones y compromisos no pueden estar condicionado el desarrollo y autonomía de los territorios.

Durante el primer debate del Proyecto de Ley en estudio, el pasado martes 12 de marzo en la comisión primera de Senado fue presentado una proposición aditiva por parte de la Honorable Senadora Aída Quilqué en la cual se establece una propuesta de modificación al artículo 2° el cual quedará así:

Los recursos del Sistema General de Participaciones se distribuirán a los Departamentos, Distritos, Municipios y Resguardos indígenas. Posteriormente se distribuirán por sectores que defina la ley."

Al respecto es importante resaltar que la proposición presentada es contraria lo dispuesto en los artículos 286 y 329 de la Constitución Política al sugerir la distribución de recursos del SGP a los resguardos indígenas, comunidad que no ostenta la calidad de entidad territorial y por tanto no son personas jurídicas de derecho público.

El proyecto apunta al esquema hacendario y tributario, pero no se enfoca en disminuir la brecha territorial. Se debe crear un fondo de compensación para cerrar brechas regionales, se deben destinar recursos a los municipios que más lo necesitan. Asimismo, se debe cambiar la manera de categorizar los municipios. Por ello, se debe mirar el artículo 257 de la Constitución Política.

UNIVERSIDAD JAVERIANA OBSERVATORIO FISCAL: Al proyecto le falta especificar el por qué incrementar los ingresos de las transferencias corrientes va mejorar la relación estado - ciudadano. Para la relación estado ciudadano, es fundamental que los municipios tengan autonomía territorial. Subir la proporción de los recursos va quitarle dinero al gobierno nacional.

ALCALDE DE SALAMINA CALDAS: Se requiere urgente la descentralización territorial para los municipios de categoría 6, porque las partidas presupuestales no llegan. Se debe crear un fondo de compensación para estos municipios que por sus particularidades no tienen acceso a muchos servicios tales como, carreteras en óptimas condiciones, el PAE, entre otras.

GOBERNACIÓN DE CUNDINAMARCA: Los recursos deben ir a un Sistema General de Participaciones, de libre inversión porque es la verdadera autonomía territorial para invertir y priorizar necesidades en los planes de desarrollo. Proponen que haya un piso mínimo para cuando los ingresos corrientes caigan.

En síntesis, la mesa técnica, estuvo centrada en la autonomía fiscal y administrativa de las entidades territoriales, se resaltó la necesidad de reformar el Sistema General de Participaciones (SGP), en miras a garantizar los recursos necesarios para las competencias como lo contempla la Constitución Política de Colombia. Asimismo, se discutió la importancia de establecer un fondo de ahorro de estabilización para asegurar un nivel mínimo de recursos y se planteó la necesidad de una mayor claridad en la asignación de competencias entre los diferentes niveles de Gobierno.

Por su parte, la Federación Nacional de Departamentos -FND- mediante la oficina de Finanzas Territoriales, emitió concepto por escrito, a fin de profundizar en el análisis del presente proyecto de acto legislativo, dentro de las cuales determinó:

Es importante tener en cuenta que los programas misionales que se financian con cargo al SGP en su mayoría tienen componentes de gasto fijo y creciente en términos de inflación o de salario mínimo, lo cual demandaría que la cifra del SGP sea creciente en estos mismos factores, sin embargo, actualmente por fórmula constitucional están atados al promedio del comportamiento de los Ingresos Corrientes de la Nación, generando así un déficit en la asignación del recurso de SGP que permita a las entidades territoriales cumplir con sus delegaciones en los sectores de salud, educación y agua potable y saneamiento básico.

Ahora bien, frente a la redacción propuesta para modificar el artículo 357 de la Constitución Política, a la luz del estudio técnico realizado desde la Federación Nacional de Departamentos consideramos que no establece concretamente una fórmula de crecimiento de la bolsa del SGP; solamente se refiere a que la fuente de recursos crecerá como porcentaje de los ICN hasta llegar a ser como mínimo el 46,5% y en el parágrafo transitorio 2 establece una fórmula de gradualidad al 2035. Surge entonces la duda, de cuál sería la fórmula de crecimiento de la bolsa, en los

Igualmente, en el artículo 286 de la Constitución Política se define expresamente cuales son las entidades territoriales, señalando que los territorios indígenas lo serán cuando así se constituyan conforme a la Ley orgánica que reglamente tal fin.

Al respecto la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado en Concepto 11001-03-06-000-2012-00065-00 (2116) del 3 de octubre de 2012, le encuentra sentido a lo dispuesto en el artículo 226 en los siguientes términos:

(...)

Esta Sala ha dicho que el Sistema General de Participaciones tiene como fin Lograr el equilibrio fiscal y la sostenibilidad de las finanzas públicas nacionales y regionales, así como realizar el espíritu de la Constitución de 1991, según la cual la Nación y las entidades territoriales son "socias".

El artículo 356 de la C.P. señala como destinatarios de los recursos del Sistema, los departamentos, los distritos, los municipios, las entidades territoriales indígenas, cuando se constituyan, y los resguardos, siempre que éstos no se hayan constituido como entidades territoriales indígenas.

El Sistema General de Participaciones refleja el hecho de que existe un estrecho nexo entre la obligación del Estado de garantizar la prestación de los servicios básicos y la distribución de competencias entre las entidades territoriales. Ahora bien, según la Corte Constitucional, los recursos del sistema hacen parte del gasto público y por ende, del Presupuesto Nacional, por lo que requieren de una ordenación jurídica que comprenda el conjunto de autorizaciones para financiar la satisfacción de los requerimientos y necesidades de la sociedad, así como una regulación imperativa interna de las competencias de la Administración para el manejo y distribución de dicho gasto, cuya ejecución no es discrecional sino reglada.

(...)

9. IMPACTO FISCAL:

El impacto fiscal que acarrea el presente proyecto de Acto Legislativo, estaría dado por la modificación propuesta en el parágrafo transitorio 2° del artículo 357, que al tenor dispone:

"El Sistema General de Participaciones, como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se incrementará cada año, a partir del año 2027, en un porcentaje igual a la décima parte de la diferencia entre 46,5% y el porcentaje del Sistema General de Participaciones del año 2026, de modo que, en el año 2036 se llegue al porcentaje objetivo de 46,5%. En ningún caso los recursos del Sistema General de Participaciones podrán decrecer en términos reales de un año a otro"

En ese sentido, el día 19 de marzo de 2024 el senador Guido Echeverri Piedrahita solicitó ante el Ministerio de Hacienda y Crédito Público el concepto técnico, los comentarios y consideraciones pertinentes frente al impacto fiscal que tendría la aprobación del texto del proyecto de acto legislativo No. 018 de 2024 Senado – 437 de 2024 Cámara "POR EL CUAL

SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”, para tenerlos en cuenta durante el debate y el trámite legislativo del proyecto. El Ministerio en comunicación del 31 de mayo de 2024 envió respuesta dirigida al Presidente de la Cámara de Representantes, en la cual se abstiene de emitir concepto favorable y solicita se tengan en cuenta sus consideraciones para las deliberaciones legislativas respectivas.

10. CONFLICTOS DE INTERÉS:

De conformidad con lo dispuesto en la Ley 2003 de 2019, para que se configure un conflicto de intereses los congresistas deberán estar incurso en:

- a. *“Beneficio particular”:* aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado;
- b. *Beneficio actual:* aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el congresista participa de la decisión;
- c. *Beneficio directo:* aquel que se produzca de forma específica respecto del congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil”.

El mismo artículo 1 de la Ley 2003 de 2019 dispone:

“Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias: a) Cuando el congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores...”

En cumplimiento de lo ordenado por el artículo 291 de la ley 5 de 1992, el suscrito ponente no encuentra circunstancia de impedimento al no evidenciarse un beneficio particular, actual y directo con relación a las disposiciones que pretenden establecer el presente proyecto de Acto Legislativo, por ser una reforma general, abstracta e impersonal.

PROPOSICIÓN:

Por las consideraciones presentadas, rindo informe de ponencia positiva para segundo debate (segunda vuelta) del Proyecto de Acto Legislativo No. 018 de 2024 Senado - 437 de 2024 Cámara “POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”.

En consecuencia, solicito atentamente a la mesa directiva poner el texto aprobado por la Honorable Comisión Primera Constitucional Permanente en consideración de la Honorable Plenaria del Senado de la República para su discusión y aprobación.

Cordialmente,



ARIEL ÁVILA MARTÍNEZ
Senador de la República
Partido Alianza Verde

07 DE OCTUBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. En la fecha se radica la ponencia para segundo de esta iniciativa, en el correo institucional ponencias.comisionprimera@senado.gov.co.

YURY LINETH SIERRA TORRES
Secretaría General Comisión Primera
H. Senado de la República

07 DE OCTUBRE DE 2024. COMISION PRIMERA H. SENADO DE LA REPUBLICA. SECRETARIA COMISION. Acorde al artículo 165 de la Ley 5ª de 1992, se autoriza por parte de la Presidencia y la Secretaría de esta célula legislativa, la publicación de este informe de ponencia para segundo debate.

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

TEXTO APROBADO POR LA COMISIÓN PRIMERA DEL H. SENADO DE LA REPÚBLICA

PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 018 DE 2024 SENADO – 437 DE 2024
CÁMARA
- SEGUNDA VUELTA -

“POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

EL CONGRESO DE COLOMBIA

DECRETA:

ARTÍCULO 1. Modifíquese el artículo 356 de la Constitución Política, el cual quedará así:

“ARTÍCULO 356. Salvo lo dispuesto por la Constitución, la ley, a iniciativa del Gobierno, fijará las competencias a cargo de la Nación y de los Departamentos, Distritos, Municipios y territorios indígenas. Para efectos de atender los servicios a cargo de estos y proveer los recursos para financiar adecuadamente su prestación, se crea el Sistema General de Participaciones del que serán beneficiarios los Departamentos, Distritos, Municipios y las entidades territoriales indígenas.

Así mismo, la ley establecerá a los resguardos indígenas como beneficiarios, siempre que estos no se hayan constituido en entidades territoriales indígenas.

La ley establecerá las competencias. No se podrán descentralizar competencias sin la previa asignación de los recursos fiscales suficientes para atenderlas, y no se podrán modificar las participaciones de las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones sin la previa asignación de competencias.

Los recursos del Sistema General de Participaciones se destinarán a financiar las competencias a cargo de las entidades beneficiarias, dándoles prioridad a los derechos y servicios de salud, educación preescolar, básica y media, y agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, así como para el propósito general.

<p>La ley definirá los casos en los cuales la Nación podrá concurrir a la financiación de los gastos en los derechos y servicios que sean señalados por la ley como de competencia de las entidades beneficiarias del Sistema.</p> <p>Los recursos del sistema general de participaciones de los departamentos, distritos y municipios se distribuirán por los sectores que define la ley.</p> <p>La ley reglamentará los criterios de distribución de los recursos del Sistema General de Participaciones a sus entidades beneficiarias, de acuerdo con las competencias, los sectores y propósitos de equidad territorial; y contendrá las disposiciones necesarias para poner en operación el Sistema General de Participaciones.</p> <p>El monto de recursos que se asigne para los sectores de salud y educación, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general, no podrá ser inferior al monto de los recursos apropiados en la vigencia fiscal inmediatamente anterior.</p> <p>El Gobierno Nacional definirá una estrategia de monitoreo, seguimiento y control integral al gasto ejecutado por las entidades beneficiarias del Sistema General de Participaciones, para asegurar el cumplimiento de las metas de cobertura y calidad, y la eficiencia en el uso de los recursos. Esta estrategia deberá fortalecer los espacios para la participación ciudadana y comunitaria en el control social y en los procesos de rendición de cuentas.</p> <p>Las ciudades de Buenaventura y Tumaco se organizan como Distritos Especiales, Industriales, Portuarios, Biodiversos y Ecoturísticos. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales, que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas, las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Barrancabermeja se organiza como Distrito Especial Portuario, Biodiverso, Industrial y Turístico. Su régimen político, fiscal y administrativo será el que determine la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten, y en lo no dispuesto en ellas las normas vigentes para los municipios.</p> <p>La ciudad de Medellín se organiza como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación, su régimen político y fiscal será el previsto en la Constitución y las leyes especiales que para el efecto se dicten.</p> <p>PARÁGRAFO 1. La ciudad de Medellín como Distrito Especial de Ciencia, Tecnología e Innovación y las demás ciudades que se organicen como distritos especiales no estarán obligados a efectuar ajustes administrativos que aumenten sus costos. La ley podrá crear mecanismos adicionales a los existentes que fomenten y promuevan desarrollos en ciencia, tecnología e innovación.</p> <p>PARÁGRAFO 2. La ley que regule la organización y el funcionamiento del Sistema General de Participaciones, tendrá como mínimo los siguientes fines:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Definir la distribución de competencias y recursos entre el gobierno nacional y las entidades beneficiarias del Sistema. Para tal propósito, se garantizará el acceso, la ampliación de coberturas, la continuidad y calidad en la prestación de los servicios y garantía de derechos, con 	<p>énfasis en la población pobre, el cierre de brechas, la prevalencia ambiental, la densidad étnica poblacional y la ruralidad, dependiendo de las características sectoriales. Igualmente, se priorizarán los municipios de menos de 25.000 habitantes, los municipios de cuarta, quinta y sexta categoría, así como a los municipios con Programas de Desarrollo con Enfoque Territorial (PDET).</p> <ol style="list-style-type: none"> 2. Definir los mecanismos de gradualidad, diferenciación territorial y acompañamiento técnico, de modo que las entidades beneficiarias del Sistema con menores capacidades tengan un mayor tiempo de adaptación, desarrollo institucional y acompañamiento por parte del gobierno nacional, sin perjuicio de la autonomía territorial. 3. Establecer un modelo de Gobierno Abierto unificado de las entidades beneficiarias, para asegurar la transparencia en el manejo y gestión de los recursos del Sistema General de Participaciones, el cual deberá garantizar la participación ciudadana y comunitaria y la rendición de cuentas, soportadas en el acceso a la información pública. 4. Definir los mecanismos de articulación e integración de la estrategia de monitoreo, seguimiento y control al uso de los recursos del sistema general de participaciones con los demás sistemas de control dispuestos para los recursos del nivel territorial. <p>Para dar aplicación y cumplimiento a lo dispuesto en el numeral anterior, el Gobierno Nacional regulará, entre otros aspectos, lo pertinente para definir los eventos en los cuales está en riesgo la prestación adecuada de los servicios a cargo de las entidades territoriales beneficiarias del Sistema, las medidas que puede adoptar para evitar tal situación y la determinación efectiva de los correctivos necesarios a que haya lugar.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Gobierno Nacional presentará ante el Congreso de la República, en el término de hasta doce (12) meses contados a partir de la expedición del presente Acto Legislativo, el proyecto de ley que reglamente los recursos y las competencias de que trata este artículo.</p> <p>ARTÍCULO 2. Modifíquese el artículo 357 de la Constitución Política, el cual quedará así:</p> <p>ARTÍCULO 357. El Sistema General de Participaciones crecerá como porcentaje de los ingresos corrientes de la Nación hasta llegar a ser el 46,5 por ciento de estos en 10 años contados a partir del año 2027. En ningún caso los recursos podrán decrecer en términos reales de un año a otro.</p> <p>Para efectos del cálculo de la variación de los ingresos corrientes de la Nación a que se refiere el inciso anterior, estarán excluidos los tributos que se arbitren por medidas de estado de excepción salvo que el Congreso, durante el año siguiente, les otorgue el carácter permanente.</p> <p>El diecisiete por ciento (17%) de los recursos de Propósito General del Sistema General de Participaciones, será distribuido entre los municipios con población inferior a 25.000 habitantes. Estos recursos se destinarán exclusivamente para inversión, conforme a las competencias asignadas por la ley. Estos recursos se distribuirán con base en los mismos criterios de población y pobreza definidos por la ley para la Participación de Propósito General.</p>
<p>Los municipios clasificados en las categorías cuarta, quinta y sexta, de conformidad con las normas vigentes, podrán destinar libremente, para inversión y otros gastos inherentes al funcionamiento de la administración municipal y sus respectivos concejos, hasta un cuarenta y dos (42%) de los recursos que perciban por concepto del Sistema General de Participaciones de Propósito General, exceptuando los recursos que se distribuyan de acuerdo con el inciso anterior.</p> <p>Cuando una entidad territorial beneficiaria del Sistema alcance coberturas universales y cumpla con los estándares de calidad establecidos por las autoridades competentes, en los sectores de educación, salud o agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, previa certificación de la entidad nacional competente, podrá destinar los recursos excedentes a inversión en otros sectores de su competencia. El Gobierno Nacional reglamentará la materia.</p> <p>PARÁGRAFO 1. El porcentaje de distribución para los sectores educación, salud, agua apta para el consumo humano y saneamiento básico, y propósito general se mantendrá durante los 5 años siguientes a la entrada en vigencia del presente acto legislativo.</p> <p>A partir de este momento se podrán revisar cada 5 años los porcentajes y montos de distribución del Sistema General de Participaciones, para avanzar en el cumplimiento de metas sectoriales.</p> <p>PARÁGRAFO 2. El Gobierno Nacional definirá unos criterios y transiciones en la aplicación de los resultados del último censo realizado, con el propósito de evitar los efectos negativos derivados de las variaciones de los datos censales en la distribución del Sistema General de Participaciones. El Sistema orientará los recursos necesarios para que, de ninguna manera, se disminuyan, por razón de la población, los recursos que reciben las entidades beneficiarias actualmente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 1. El Sistema General de Participaciones como porcentaje de los Ingresos Corrientes de la Nación, se incrementará cada año, a partir del año 2027, en un porcentaje igual a la décima parte de la diferencia entre 46,5% y el porcentaje del Sistema General de Participaciones del año 2026, de modo que en el año 2036 se llegue al 46,5%. En ningún caso los recursos del Sistema General de Participaciones podrán decrecer en términos reales de un año a otro.</p> <p>Si el 1° de enero de 2027 no ha sido expedida la ley de que trata el parágrafo 2 del artículo 356 de la Constitución Política, se aplicará lo dispuesto en este parágrafo con la distribución de competencias y recursos prevista en la ley vigente.</p> <p>PARÁGRAFO TRANSITORIO 2. A partir de la fecha de expedición del presente acto legislativo, hasta el 31 de diciembre de 2026, el Sistema General de Participaciones se seguirá calculando de acuerdo con la fórmula que establece que el incremento anual será un porcentaje igual al promedio de la variación porcentual que hayan tenido los ingresos corrientes de la Nación durante los cuatro (4) años anteriores, incluido el correspondiente al aforo del presupuesto en ejecución.</p> <p>ARTÍCULO 3. VIGENCIA. El presente acto legislativo rige a partir de la fecha de su promulgación.</p>	<p>EN LOS ANTERIORES TÉRMINOS FUE APROBADO EL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 018 DE 2024 SENADO – 437 DE 2024 CÁMARA - SEGUNDA VUELTA - "POR EL CUAL SE FORTALECE LA AUTONOMÍA DE LOS DEPARTAMENTOS, DISTRITOS Y MUNICIPIOS, SE MODIFICA EL ARTÍCULO 356 Y 357 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES", COMO CONSTA EN LA SESIÓN DEL DÍA 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024, ACTA N° 14.</p> <p>PONENTE: </p> <p>ARIEL AVILA MARTÍNEZ H. Senador de la República</p> <p>Presidente, </p> <p>S. ARIEL AVILA MARTÍNEZ</p> <p>Secretaría General, </p> <p>YURY LINETH SIERRA TORRES</p>